



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230011100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Caja Social S.A.	Jorge Luis Hernandez Alvarez	07/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220032100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Alcibiades Jose Suarez Fuentes	07/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520210077500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	William Garcia Garavito	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Ejecución
08001400301520180073100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados, Alvaro Osma Rodriguez, Pescaderia Mar Azul S.A.S	07/03/2023	Auto Ordena
08001405301520230010400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Yusbeily Remolina Ramirez	07/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230010400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Yusbeily Remolina Ramirez	07/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f87643f7-243f-4f34-adab-f78de33aa0b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210049500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gabriela Alejandra Quintero Torres	07/03/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520220054600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Lan Luz Martinez Gomez	07/03/2023	Auto Ordena
08001405301520220020400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	David Arevalo	07/03/2023	Auto Ordena
08001400302020130068400	Procesos Ejecutivos	Agencia Linesco Eu	Aquiles Sanchez Noguera, Jose Del Carmen Sanchez Cortina, Carmen Guadalupe Alvarez Visbal	07/03/2023	Auto Decide - Ordena Corrección Y Resuelve Solicitudes

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f87643f7-243f-4f34-adab-f78de33aa0b2



RADICACIÓN: 080014053015-2021-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAN GARCÍA GARAVITO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAN GARCÍA GARAVITO.

Por auto del 25 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de WILLIAN GARCÍA GARAVITO, por las siguientes sumas de dinero: de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$29.951.437.00) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré de fecha 5 de diciembre de 2017; más la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$11.050.309.00) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 4740104817; más la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.866.042.00) por concepto saldo insoluto del capital contenido en el pagaré de fecha 10 de noviembre de 2017; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra WILLIAN GARCÍA GARAVITO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



- 2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.578.100.92, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00775-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe26d042d2c4bed7f75dbf61e786d4cc1b76e244ede2e9c35cb1d5a6e54af2c**

Documento generado en 07/03/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-020-2013-00684-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU

DEMANDADA: CARMEN GUADALUPE ALVAREZ VISBAL, AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA y LOS HEREDEROS DE JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CORTINA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, se evidencian las siguientes solicitudes: (i) expedir auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (ii) desistimiento tácito (iii) fijar fecha audiencia (iv) relación de depósitos judiciales (v) embargo de remanente (vi) pérdida de competencia contenida en el art. 121 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante solicita sea proferido el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, toda vez que en el expedido no quedó cobijado el auto fechado 21 de enero de 2020 dictado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla.

Pues bien, en efecto, se evidencia que lo manifestado por el actor sí ocurrió, en tanto se incurrió en una omisión en el auto adiado 11 de febrero de 2020. Por lo tanto, es necesario realizar la modificación de lo dispuesto en tal decisión, para que se proceda a incluir en esa decisión, el auto fechado 21 de enero de 2020 y además, el de 9 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir la falencia anotada a fin de no generar confusiones al respecto.

De otro lado, el 26 de enero de 2021 mediante mensaje de datos radicado en el correo institucional, el ejecutado pide la declaración de desistimiento tácito del presente asunto por “inactividad”, sin embargo, al momento de haber formulado tal solicitud fue prematura pues no había transcurrido el lapso de un (1) año contemplado el art. 317-2 procesal, en razón a que el último auto en ese momento, estaba fechado 11 de febrero de 2020. De ese modo, se negará tal pedimento.

Por otra parte, el demandante señaló que se debe fijar fecha para la realización de la audiencia respectiva por cuanto los contendores se encuentran notificados del presente litigio. En punto de ello, se le aclara al extremo demandante que este proceso fue presentado antes de la entrada en vigencia del C.G.P, y en su trámite, se advirtió el fallecimiento del ejecutado José del Carmen Sánchez Noguera, disponiendo la notificación del título ejecutivo a sus herederos Marina Sánchez Noguera, Brian Sánchez Noguera y Aquiles Sánchez Noguera, conforme lo estipulado en el art. 1434 del Código Civil, vigente en esa época.

Siguiendo esas actuaciones, tal notificación fue efectuada por el extremo activo de la Litis, siendo convalidada en el auto fechado 11 de octubre de 2019 por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

En ese sentido, el superior jerárquico, al encontrar notificado el referido título ejecutivo a los herederos del causante, en consecuencia, optó por librar mandamiento de pago contra tales contendores y ordenó en el numeral 3 del citado auto “... *Notifíquese este auto a la parte demandada (BRIAN SANCHEZ NOGUERA, JOSE DEL CARMEN SANCHEZ NOGUERA y MARINA SANCHEZ NOGUERA), en la forma prevista por los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 794 de 2010, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días hábiles para formular oposición a la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.P.C.*”

Puesta así las cosas, resulta diáfano para esta agencia judicial que la notificación de la orden de apremio a tales herederos, no se ha efectuado, dado que no hay constancia de remisión de notificación del mandamiento ejecutivo dispuesto por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, con miras a integrar debidamente el contradictorio. Circunstancia que impediría predicar el enteramiento de la presente demanda al extremo opositor. De ahí que, como no se trabado la Litis, mal podría fijarse fecha para audiencia. Por ende, no se accederá a dicha petición.

En cuanto a la relación de depósitos judiciales descontados a la parte demandada, se dispondrá por Secretaría, enviar tal relación al correo electrónico del extremo demandante para los fines legales respectivos.

Así mismo, la parte actora implora el embargo de remanente de los dineros generados dentro del proceso judicial tramitado en contra del demandado AQUILES SANCHEZ NOGUERA CC 3.716.322 que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con radicación: 080014189011-2022-00160-00, frente a lo cual se accederá conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de “*pérdida de competencia*” contenida en el art. 121 del C.G.P, es del caso, tener en cuenta que dicha figura no estaba vigente al momento de presentación la demanda, pues ésta actuación ocurrió antes que estuviera en vigor ese artículo del C.G.P. De ahí que, como dicho término preclusivo no estaba vigente, no le es aplicable a los procesos de trámite escritural.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha 11 de febrero de 2020 cuyo alcance y sentido será:

“... Obedecer y cumplir lo dispuesto en los autos fechados 11 de octubre de 2019, 9 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, proferidos por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla”

2. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el ejecutado Aquiles Alberto Sánchez Noguera.

3. No acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia presentada por la parte demandante.

4. Por Secretaría, remitir al correo electrónico de la parte demandante, la consulta de depósitos judiciales del extremo ejecutado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Decretar el embargo el embargo del remanente y bienes que se llegaran a desembargar a favor AQUILES SANCHEZ NOGUERA CC 3.716.322 dentro del proceso con radicación: 080014189011-2022-00160-00 que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Límitese el embargo a la suma de \$43.840.000. Por Secretaría, expedir el oficio respectivo.

6. No acceder a la petición de pérdida de competencia presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e9fb027854db9fb78ad4ee194f9085b4026b665adf90b5d09863b0a5751c9**

Documento generado en 07/03/2023 11:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2018-00731-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAREN ELENA OSMA NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 2 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 2 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865cf68fd51e7d0c3d28a3b6d5789744c8895aa6049e83a229e392b4deae19c9**

Documento generado en 07/03/2023 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DAVID DE JESUS AREVALO DE LOS REYES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 1º de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 7 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 1º de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c5ab0f78fa729ddd3855d29460babbb2f2d873f43ce2981b94eb5fbfac6712**

Documento generado en 07/03/2023 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00321-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas WGW-432.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas WGW-432, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHERY, línea TIGGO SQR7200 T117, color BLANCO CHERY, modelo: 2016, motor SQRE4G16AFFL57817, chasis LVVDB11B8GD024220, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES, identificado con C.C. 72.183.250, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas WGW-432, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHERY, línea TIGGO SQR7200 T117, color BLANCO CHERY, modelo: 2016, motor SQRE4G16AFFL57817, chasis LVVDB11B8GD024220, servicio PÚBLICO a su propietario y garante ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES, identificado con C.C. 72.183.250.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0199
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b090b5306e1972929ea79337d39e66b6725715324a5aeed7e873de388c4041**

Documento generado en 07/03/2023 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00546-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 1º de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 1º de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecce6a8e9d98d733af4a9ad2cdbc5cc99c3fd8f9d66bf35bcf924522427603a8**

Documento generado en 07/03/2023 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00111-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
GARANTE: JORGE LUIS HERNANDEZ ALVAREZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas MHV-214, el cual se encuentra en posesión de JORGE LUIS HERNANDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.129.576.014. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas MHV-214, de propiedad del garante JORGE LUIS HERNANDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.129.576.014, presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas MHV-214, clase CAMIONETA, carrocería CABINADO, marca RENAULT, línea KOLEOS DYNAMIQUE, color GRIS, modelo 2013, motor 2TRA703P103174, chasis VF1VY0CA2DC411828, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JORGE LUIS HERNANDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.129.576.014, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderado judicial Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN.
3. Téngase a la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0200
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47528d2f1093816407931a72b4d157fb41f2e5796f8a67167c2452f8a9fbda2**

Documento generado en 07/03/2023 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00495-00.

DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S. A. - SERLEFIN SAS
(Cesionario).

DEMANDADA: GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Marzo 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.



Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante SKOTIABANK COLPATRIA S. A. - SERLEFIN SAS (Cesionario) y a la parte demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7cdab3de4b4140060ea60b731625e31c18b3fe8fbc793fe948df025d2445b**

Documento generado en 07/03/2023 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00104-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: YUSBEILY REMOLINA RAMIREZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la demandada YUSBEILY REMOLINA RAMIREZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-622005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 2761 de mayo 4 de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla y Pagaré No. 90000192415 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra YUSBEILY REMOLINA RAMIREZ, por las siguientes cantidades:
 - a. Por NOVENTA UNIDADES CON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CIENMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (90,25498 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/L (\$29.697,23) por concepto de capital de la cuota vencida No. 4 del 25 de septiembre de 2022, más MIL DOSCIENTOS CINCO UNIDADES CON DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.205,2291 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de trescientos NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$396.564,98) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 25 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por NOVENTA UNIDADES CON NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CIENMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (90,90547 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/L (\$29.911,26) por concepto de capital de la cuota vencida No. 5 del 25 de octubre



de 2022, más MIL DOSCIENTOS CUATRO UNIDADES CON CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.204,5786 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$396.350,94) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c. Por NOVENTA Y UN UNIDADES CON CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SÉIS CIENMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (91,56066 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de TREINTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$30.126,84) por concepto de capital de la cuota vencida No. 6 del 25 de noviembre de 2022, más MIL DOSCIENTOS TRES UNIDADES CON NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.203,9234 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$396.135,36) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de octubre de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- d. Por NOVENTA Y DOS UNIDADES CON VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y SEIS CIENMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (92,22056 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$30.343,98) por concepto de capital de la cuota vencida No. 7 del 25 de diciembre de 2022, más MIL DOSCIENTOS TRES UNIDADES CON DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.203,2635 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$395.918,22) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 25 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- e. Por NOVENTA Y DOS UNIDADES CON OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CIENMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (92,88523 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$30.562,68) por concepto de capital de la cuota vencida No. 8 del 25 de enero de 2023, más MIL DOSCIENTOS DOS UNIDADES CON CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.202,5989 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo



del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$395.699,53) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 25 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- f. Por CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO UNIDADES CON DOSCIENTOS DOS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (166.765,0202 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$54.871.861,98) por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Téngase a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. por medio de su representante legal, doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de endosatario para el cobro judicial del título valor que se recauda, cuyo beneficiario es BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a179e4c3f757b565ea2d004bf65b265dccc76a9b095544b3f4b5f1a8189841a**

Documento generado en 07/03/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>